

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

1 1 NOV 2021  
Presentado en el Pleno  
Turnese a la Comisión (es) de:  
Seguridad y Justicia  
Higiene, Salud Pública y Prevención  
Igualdad Sustantiva y de Género

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE

La que suscribe, Diputada Susana de la Rosa Hernández Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Futuro en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política de Jalisco, y artículos 26.1 fracción XI, 27.1 fracción I, 135.1 fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presento ante esta Asamblea la siguiente **Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, la Ley de Salud del Estado de Jalisco, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, la Ley de Amnistía para las Mujeres Víctimas de Violencia de Género, la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, la Ley de Atención a Víctimas Del Estado de Jalisco, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, y la Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco** lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que señala en su artículo cuarto el **"derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"**, así como el **"derecho a la protección de la salud"**.

De manera específica **el derecho a la salud sexual y reproductiva** a nivel internacional es vigilado, entre tantos, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano que vigila la debida aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en ese sentido, es importante retomar la observación general número 22<sup>1</sup> relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva realizada por el Comité, por lo que México adquiere la obligatoriedad jurídica de desarrollar sus componentes al ser parte del Pacto Internacional.

Es importante referir lo que el Comité, en la observación general, señala como el derecho a la salud sexual y reproductiva.

*"El derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva..."*  
Comité DESC. Énfasis añadido

Así como de las obligaciones jurídicas específicas que se deben de garantizar, mismas que son la obligación de RESPETAR, PROTEGER y CUMPLIR por los estados parte.

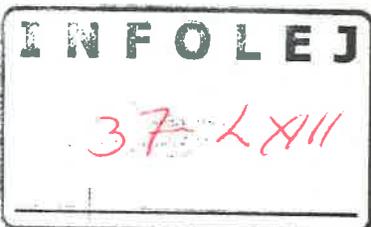
Estos derechos en México han sido estudiados y abordados por diversas organizaciones feministas especializadas en derechos sexuales y reproductivos, entre las que destaca el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) en su informe de Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México<sup>2</sup> señala que, de acuerdo a las obligaciones enmarcadas por el Comité DESC, el Estado debe abstenerse de:

- Promulgar y aplicar leyes que tipifiquen como delito los servicios y la información de salud sexual y reproductiva.

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2016). Observación general núm. 22. Consultado en:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmIBEDzFEovLCuW1a0S2ab0oXTdlmnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXOOnzmOMzdytOOLx1%2Ba0aWAKy4%2BuhMA8PLnWfDj4z4216PjNj67NdUrGT87>

<sup>2</sup> GIRE. (2018). Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México. Consultado en: [https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad\\_o\\_castigo.pdf](https://criminalizacionporaborto.gire.org.mx/assets/pdf/Maternidad_o_castigo.pdf)



00099

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS



2



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- Promulgar y aplicar leyes que penalicen el aborto.

De igual forma, puntualiza sobre la adopción de medidas para que terceros NO obstaculicen el goce del derecho a la salud sexual y reproductiva, donde el Estado debe de:

- Velar por que las y los adolescentes tengan pleno acceso a información en materia de salud sexual y reproductiva, independientemente del consentimiento de sus padres o tutores o de su estado civil, y respetando su privacidad y confidencialidad.
- Regular adecuadamente la objeción de conciencia de manera que en la práctica no impida a ninguna persona el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva.

Así como de señalar la implementación de medidas necesarias que brinden efectividad:

- Asegurar el acceso universal de las personas a una serie de servicios de calidad, particularmente la atención de la salud materna, los servicios de anticoncepción y la atención para el aborto sin riesgo;
- Garantizar la atención de la salud física y mental a víctimas de violencia sexual, especialmente anticonceptivos de emergencia y servicios de aborto sin riesgo;
- Adoptar medidas para eliminar obstáculos como costos elevados y la falta de acceso físico o geográfico a establecimientos de salud sexual y reproductiva.
- Elaborar normas y directrices para la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, las cuales deben ser constantemente actualizadas para incorporar los avances médicos;
- Proporcionar una educación adecuada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta en materia de salud sexual y reproductiva.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma reciente resolvió diversas acciones de inconstitucionalidad, destacando la despenalización del aborto con el número identificativo AI 148/2017 que fue promovido entonces por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza. La discusión en Pleno de la citada acción de inconstitucionalidad se realizó los días 06 y 07 de septiembre de la presente anualidad, donde entre otras cosas, es importante destacar los argumentos señalados por las y los ministros<sup>3</sup>.

Argumentos que, bajo la lógica de respetar la constitucionalización del derecho a decidir no solo de las mujeres sino también de las personas con la capacidad de gestar, señalan lo siguiente.

*“Desde un análisis con perspectiva de género, el primer apartado de esta consideración se centra en **reconocer la existencia del derecho a decidir**, entendido como la libertad que le permite a la mujer elegir quién quiere ser en relación con la posibilidad de procrear, considerando que en la maternidad subyace la noción de voluntad y del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. Este derecho reconoce a la mujer y a las personas con capacidad de gestar como las únicas personas titulares de su plan de vida a partir de su individualidad e identidad propia, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección y no el de una sanción.”* Ministro ponente Luis María Aguilar Morales.  
**Énfasis añadido**

*“El problema del aborto no se soluciona al criminalizar a la mujer. La solución debe transitar, invariablemente, por la educación sexual. Criminalizar el aborto no evita su práctica, pero sí asegura que morirán más mujeres en la búsqueda de encontrar una solución a todas las dificultades que, para ella, conlleva un embarazo y la maternidad no deseada.*

*La concepción de maternidad voluntaria, como parte de los derechos reproductivos de la mujer, se centra en cuatro elementos fundamentales, a saber, la educación sexual completa e incluyente para evitar embarazos no deseados, acceso pleno y real a anticonceptivos*

<sup>3</sup> SCJN. (2021). Versiones taquigráficas de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada los días 06 y 07 de septiembre de 2021. Consultadas en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-09/6%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva3.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-13/7%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva2.pdf>

ENTREGO:	RECIBIO:
FOJA No. _____	FOJA No. _____
DE _____	DE _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	
Poder Legislativo JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**seguros, interrupción legal del embarazo, rechazo a la esterilización forzada y despido por embarazo.** Esta responsabilidad no es exclusiva del Estado, también de la sociedad que, en algunas ocasiones, limita a las mujeres y niñas a acceder a información sobre la salud sexual y reproductiva y de utilizar los servicios de atención médica...” Ministra Yasmín Esquivel Mossa. **Énfasis añadido**

“...el Estado no solo no puede criminalizarla ni obstaculizar el ejercicio del aborto, sino que tiene la obligación de adoptar aquellas medidas para que las personas gestantes tengan acceso a la interrupción del embarazo en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias.” Ministro Presidente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. **Énfasis añadido**

“...el derecho de la mujer o persona gestante a decidir solo puede comprender el procedimiento de interrupción dentro de un breve período cercano al inicio del proceso de gestación, me refiero, desde luego, a la interrupción voluntaria del embarazo; segundo, la educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva —creo que nos queda claro a todas y a todos que la interrupción legal del embarazo jamás debe constituirse en una política o método de planificación familiar—; tercero, el reconocimiento de la mujer o persona gestante como única titular del derecho a decidir la continuación o la interrupción de su embarazo —no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones que tiene la mujer para continuar o interrumpir su embarazo, ello corresponde a su esfera más íntima de decisión—; cuatro —sumamente importante—, la garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.” Ministro Javier Laynez Potisek. **Énfasis añadido**

“El Estado no solo debe abstenerse de forma absoluta a penalizar el aborto, en donde se restringe el derecho de las mujeres o gestantes a decidir sobre su propio cuerpo, sino que, además, debe garantizar condiciones mínimas para que ello sea posible porque, sencillamente, conforme a un Estado laico la defensa de la autonomía y privacidad de las mujeres debe ser incondicional, de acuerdo con su plan de vida y de presumir que su decisión es racional, deliberada y autónoma.” Ministra Norma Lucía Piña Hernández. **Énfasis añadido**

“A la luz de la Constitución, que no prohíbe el aborto, ¿puede el Estado castigarlo? Al castigarlo, sanciona una conducta enraizada en una serie de derechos que posee la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que participan de la decisión de abortar, como el derecho a la dignidad humana, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad jurídica, a la salud y a la autonomía y libertad reproductiva, es decir, sancionar la interrupción voluntaria del embarazo implica un límite a todos de estos derechos humanos.

Los abortos clandestinos son una realidad. Aunque no pueden darse cifras exactas, se calcula que en México se realizan entre setecientos cincuenta mil y un millón de abortos al año y se considera que una tercera parte resulta en complicaciones que requieren atención médica. El número de complicaciones aumenta —claro— conforme a la pobreza y a la residencia rural.” Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. **Énfasis añadido**

Ahora bien, considerando los múltiples argumentos señalados por las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos identificar que no solo **NO** podemos criminalizar a las mujeres y personas con capacidad de gestar por el hecho de decidir realizar la interrupción de su embarazo, despenalización que como Asamblea estamos obligados a realizar a través de las reformas al Código Penal del Estado, sino que también debemos de garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva, de forma tal que las mujeres y personas gestantes puedan acceder a los servicios gratuitos y de calidad para la interrupción de su embarazo.

Este acceso debe de garantizarse aún y exista personal médico objetor de conciencia, que si bien, atiende al derecho que tiene toda persona sobre su libertad religiosa y de creencias conforme al artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede contravenir a los límites que la propia Constitución establece. Limitantes que deben respetar los derechos fundamentales de todas las personas, entre tantos, la salud en general, la prohibición y la discriminación.

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	
FOJA No. 3	RECIBO
DE: 31	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

En palabras del Ministro Luis María Aguilar Morales en la sesión de Pleno del 20 de septiembre de 2021<sup>4</sup>, "La objeción de conciencia jamás podrá invocarse por el personal médico y de enfermería para negar la atención médica por motivos discriminatorios o de odio ni para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios. La objeción de conciencia es estrictamente individual, de manera que las instituciones de salud no pueden invocarla ni obligar al personal a hacerlo".

Palabras que fueron invocadas en el contexto de la discusión de la acción de inconstitucionalidad 058/2018 que declara la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General de Salud, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia de objeción de conciencia y que siguen encaminados en proteger derechos humanos, derechos a la protección a la salud, derechos sexuales y reproductivos, entre otros.

Es importante destacar que, al igual que con la despenalización del aborto, existen organizaciones no gubernamentales que suman y aportan en la discusión por los derechos sexuales y reproductivos, con el firme objetivo de lograr el acceso a procedimientos seguros para la interrupción del embarazo, entre las que se encuentra Ipas México y que documenta que una de las principales razones del personal médico objetor de conciencia para negar el servicio de un aborto seguro y legal, es la falta de conocimiento sobre el marco normativo, la falta de capacitación especializada y el temor a problemas legales; razones no propias de la objeción de conciencia con base a sus creencias religiosas.

Con esto, no solo evidenciamos que es necesario delinear los límites para poder ser objetor de conciencia, sino que a su vez, se deben reforzar las bases del sector salud para que el personal cuente con los conocimientos normativos necesarios para identificar que la prestación del servicio no le generará problemas legales, así como de capacitación especializada y de manera constante para prestar un servicio con los más altos estándares que cumpla con los requerimientos que las mujeres y personas gestantes necesiten previo, durante y después del procedimiento.

Ahora bien, es preciso señalar que a nivel nacional ya se cuenta con la NOM-046-SSA2-2005<sup>5</sup> que señala que el maltrato sexual es "la acción mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene la imposibilidad para consentir". Lo que considera que los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

Como ya se señaló en el párrafo anterior, dicha Norma es de observancia nacional, sin embargo, para la aplicación en Jalisco encontramos un problema gramatical, ya que la Norma define la Violación como al delito que se tipifica con esa denominación en los códigos penales a nivel federal y local, sin embargo, en Jalisco la conducta que se puede equiparar a la violación tratándose de menores de edad se denomina con el nombre de abuso sexual infantil.

Con ello, y con la intención de la adecuada aplicación de la Norma, es imperante nombrarle adecuadamente al delito, toda vez que la Norma no configura el delito de abuso sexual infantil sino el de violación, ya que el delito de violación, según lo establecen la legislación, la jurisprudencia y los diversos tratadistas, siempre conlleva los siguientes elementos: la cópula, la falta de consentimiento de la víctima, ya sea utilizando violencia física o moral, donde el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, también denominado intangibilidad sexual, que es aquél estado en que se encuentra un menor de edad, o personas especialmente vulnerables, que por su condición personal o situacional, no puede prestar consentimiento, por carecer éste de validez, dada la incapacidad en que se encuentra para disponer de su vida sexual.



<sup>4</sup> SCJN. (2021). Versión taquigráfica de la sesión ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizada el día 20 de septiembre de 2021. Consultada en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-09-21/20%20de%20septiembre%20de%202021%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva2.pdf>

<sup>5</sup> Secretaría de Salud. (2009). MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar, para quedar como NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada el 16 de abril de 2009. Consultada en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Con lo anterior expuesto y para denominar adecuadamente el delito tomando en consideración el bien jurídico protegido, así como lograr una armonización con la NOM-046-SSA2-2005 y tratándose de delitos que merecen prisión preventiva oficiosa según lo señala la Constitución Federal, es que se requiere el cambio de denominación de abuso sexual infantil a violación de personas menores de edad, tomando en consideración todas las agravantes con las que se puede cometer dicho ilícito al considerar que las víctimas son menores de edad indefensos ante su agresor.

Adicionalmente, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se señala en su artículo

En última instancia, y realizando un breve análisis de las repercusiones que derivarían de la presente iniciativa, se tienen en el orden jurídico la homologación de las diversas disposiciones a nivel estatal con lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto los derechos humanos, sobre todo el derecho a la salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como de las personas con la capacidad de gestar.

En materia económica y presupuestal no se tendrían cambios significativos, ya que es obligación del sector salud contar ya con el personal necesario, así como con los instrumentos y medicamentos que se requieren para realizar este tipo de procedimientos, de conformidad con la obligación que señala la NOM-046-SSA2-2005 para el otorgamiento de dicho servicio.

Es por eso que hoy, **NO** podemos detenernos hasta que las mujeres de Jalisco gritemos fuerte: **#NosTocaDecidir**

TABLA DE MODIFICACIONES

Table with 2 columns: Ley vigente and Propuesta de reforma. It details changes to Article 27 and Article 142-M of the Jalisco Penal Code.





**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal.</p> <p>Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.</p>	
	<p><b>CAPÍTULO IV</b> Violación de personas menores de edad.</p>
<p><b>Artículo 176.</b> Derogado</p>	<p><b>Artículo 176.</b> A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad, se impondrá una pena de diecisiete a treinta años de prisión, así como en su caso, lo dispuesto por el artículo 50 de este Código.</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>Se entiende por cópula equiparada la introducción por vía vaginal, oral o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Cuando el sujeto activo se hubiera valido de su condición de servidor o servidora pública, se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación de seis a doce años para desempeñar otro.</p> <p>Se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando la víctima sea mayor de quince años, el sujeto activo no sea mayor a veinte años, no haya existido violencia física o moral y sea producto de una relación sentimental entre ambos. En este supuesto, el delito se perseguirá a petición de parte.</p>
<p><b>CAPITULO IV</b> Hostigamiento y Acoso Sexual</p> <p>..</p>	<p><b>CAPITULO V</b> Hostigamiento y Acoso Sexual</p> <p>..</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b> DEL APROVECHAMIENTO SEXUAL</p> <p>..</p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b> DEL APROVECHAMIENTO SEXUAL</p> <p>..</p>
<p><b>CAPÍTULO VI</b> Ciberacoso</p> <p>..</p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b> Ciberacoso</p> <p>..</p>
<p><b>CAPÍTULO VII</b> Violación a la intimidad sexual</p> <p>..</p>	<p><b>CAPÍTULO VIII</b> Violación a la intimidad sexual</p> <p>..</p>

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBIO: \_\_\_\_\_

SECRETARÍA DEL CONGRESO LEGISLATIVO JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. 37



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p align="center"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>Aborto</b></p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>Aborto no consentido o forzado</b></p>
<p><b>Artículo 227.</b> Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.</p>	<p><b>Artículo 227.</b> Aborto no consentido o forzado es la interrupción de un embarazo, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.</p> <p>Para efectos de este Código, el embarazo es la etapa del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del blastocito en el endometrio.</p>
<p><b>Artículo 228.</b> Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.</p> <p>Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena.</p> <p>La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión.</p> <p>Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.</p> <p>Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.</p> <p>Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo aplicables a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte.</p> <p>El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado</p>	<p><b>Artículo 228. Se deroga párrafo</b></p> <p><b>Se deroga párrafo</b></p> <p><b>Se deroga párrafo</b></p> <p>Cuando faltare el consentimiento o lo hiciera en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.</p> <p>Si el aborto <b>no consentido o forzado</b> lo causare <b>personal médico o de enfermería</b>, pasante o estudiante de medicina o <b>enfermería</b>, partera o comadrona, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.</p> <p><b>Lo anterior, no será aplicable tratándose de aquéllos casos de urgencias, en los que la vida y salud se encuentren en grave peligro o riesgo y la paciente esté en estado de incapacidad transitoria o permanente y no pueda otorgar su consentimiento ni cuente con algún familiar o representante legal que pueda brindar el mismo, ante lo cual, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud de la usuaria, dejando constancia de esta situación en el expediente clínico.</b></p> <p><b>Se deroga párrafo</b></p> <p><b>Se deroga párrafo</b></p>

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBIO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.</p>	
<p><b>Artículo 229.</b> No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.</p> <p>Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</p>	<p><b>Artículo 229. Derogado</b></p>
<p><b>Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco</b></p>	
<p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>I a XIV</p> <p>XV. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;</p> <p>XVI a XVIII ...</p>	<p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>I a XIV</p> <p>XV. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, <b>así como aquellas que sufrieran aborto o la interrupción legal del embarazo</b>, con especial atención a las <b>niñas y</b> adolescentes en situación de vulnerabilidad;</p> <p>XVI a XVIII ...</p>
<p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p>I...</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Violentados, maltratados, abusados o explotados;</p> <p>d) a p) ...</p> <p>II...</p> <p>III. Mujeres en período de gestación o lactancia, carentes de recursos económicos o víctimas de violencia;</p> <p>IV a XV ...</p>	<p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p>I...</p> <p>a) y b)</p> <p>c) Violentados, maltratados, abusados, <b>violados y/o</b> explotados;</p> <p>d) a p) ...</p> <p>II...</p> <p>III. Mujeres en período de gestación, lactancia, <b>que sufrieran un aborto o la interrupción legal del embarazo</b>, carentes de recursos económicos o víctimas de violencia;</p> <p>IV a XV ...</p>
<p><b>Ley de Salud del Estado de Jalisco</b></p>	
<p><b>Artículo 34.</b> Servicios de Salud. Servicios Básicos.</p> <p>...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>V. La promoción de la salud sexual y la planificación familiar;</p> <p>VI a XI...</p> <p>XII. De la prevención, tratamiento y control de las adicciones; y</p> <p>XIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Servicios de Salud. Servicios Básicos.</p> <p>...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. La atención <b>materna, neonatal e infantil</b>;</p> <p>V. La planificación familiar, <b>así como la salud sexual y reproductiva</b>;</p> <p>VI a XI...</p> <p>XII. De la prevención, tratamiento y control de las adicciones; y</p> <p>XIII. <b>El aborto seguro; y</b></p> <p><b>XIV.</b> Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.</p>

ESTAMPADO RECIBIDO

SECRETARÍA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

RECIBIDO: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><b>Artículo 46.</b> Atención Materno Infantil. Higiene Escolar.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Atención materna, neonatal e infantil. Higiene Escolar.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SALUD SEXUAL Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR</b></p>
<p><b>Artículo 47.</b> Servicios de Planificación Familiar. Decisión Libre e Informada.</p> <p>1. Los servicios de planificación familiar constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada el ejercicio de su sexualidad, así como sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Decisión Libre e Informada.</p> <p>1. Los servicios de anticoncepción y la planificación familiar tienen carácter prioritario. Su objetivo es contribuir a la prevención de los embarazos no intencionales y no deseados, evitar la transmisión sexual y de infecciones, así como brindar asistencia a las personas para el ejercicio y disfrute de su salud sexual y reproductiva. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para las y los adolescentes y jóvenes; el otorgamiento de información y asesoría para lograr embarazos seguros y orientación sobre los procesos de reproducción asistida disponibles.</p> <p>Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo y la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamiento de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, mediante la información oportuna, completa y basada en evidencia científica.</p>
<p><b>Artículo 48.</b> Servicios de Planificación Familiar. Contenido.</p> <p>1. ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 48.</b> Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Contenido.</p> <p>1. ...</p> <p>I a IV ...</p> <p>2. Los servicios de planificación familiar y de anticoncepción deberán basarse en la consejería y apego a los criterios médicos para la selección de los métodos anticonceptivos. Incluirán la participación de personal capacitado, médico, de enfermería, enfermería obstétrica y partería profesional y podrán ser otorgados en establecimientos de salud, unidades móviles, clínicas escolares y espacios de salud comunitaria, entre otros, con la finalidad de acercarlos a la población usuaria, favoreciendo su disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad.</p>
<p><b>Artículo 49.</b> Servicios de Planificación Familiar. Contenido.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 49.</b> Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Contenido.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 50.</b> Servicios de Planificación Familiar. Comunidades Semiurbanas y Rurales.</p>	<p><b>Artículo 50.</b> Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Comunidades Semiurbanas y Rurales.</p>

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBIO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

...	...
<p><b>Artículo 51.</b> Servicios de Planificación Familiar. Coordinación de Autoridades.</p> <p>1. El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones de los programas Nacional y Estatal de Planificación Familiar para alcanzar las metas propuestas por los mismos, así como del elaborado sobre esta materia por el Sector Salud, asegurando su incorporación al Programa Estatal de Salud.</p>	<p><b>Artículo 51.</b> Servicios de Salud <b>Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar.</b> Coordinación de Autoridades.</p> <p>1. El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones de los programas Nacional y Estatal de Planificación Familiar, <b>salud sexual y reproductiva</b> para alcanzar las metas propuestas por los mismos, así como del elaborado sobre esta materia por el Sector Salud, asegurando su incorporación al Programa Estatal de Salud.</p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA ATENCIÓN MATERNA, NEONATAL E INFANTIL</b></p>
<p><b>Artículo 100.</b> Atención Materno-Infantil. Carácter Prioritario.</p> <p>1. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y en su caso la detección de riesgos de muerte materna;</p> <p>II. La atención del niño, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, la prevención, detección de las condiciones de enfermedades hereditarias, congénitas y atención que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las instituciones del Sector de Salud, tendrán la obligación de informar a la mujer sobre las ventajas de la detección oportuna de la infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y deberá practicarles, previo consentimiento, el examen de detección oportuna en el control prenatal, siendo el resultado del examen confidencial;</p> <p>V y VI ...</p> <p>VII. La prevención y erradicación de prácticas médicas que puedan lastimar o denigrar a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; y</p> <p>VIII. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.</p>	<p><b>Artículo 100.</b> Atención <b>materna, neonatal e infantil.</b> Carácter Prioritario.</p> <p>1. La atención <b>de la salud materna, neonatal e infantil</b> tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</p> <p>I. La atención <b>integral</b> de la mujer <b>o persona gestante</b> durante el embarazo, parto y puerperio, y en su caso la detección de riesgos de muerte materna, <b>así como la atención psicológica necesaria;</b></p> <p>II. La atención <b>de la persona recién nacida,</b> la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, la prevención, detección de las condiciones de enfermedades hereditarias, congénitas y atención que incluya la aplicación de la prueba del tamiz <b>metabólico ampliado, tamiz auditivo e intervención temprana, y su salud visual;</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. Las instituciones del Sector de Salud, tendrán la obligación de informar a la mujer <b>embarazada o persona gestante</b> sobre las ventajas de la detección oportuna de la infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y deberá practicarles, previo consentimiento, el examen de detección oportuna en el control prenatal, siendo el resultado del examen confidencial;</p> <p>V y VI ...</p> <p>VII. La prevención y erradicación de prácticas médicas que puedan lastimar o denigrar a la mujer <b>o personas gestante</b> durante el embarazo, parto y puerperio; y</p> <p><b>VIII. La protección de la salud física, mental y social de las niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad que comparten los padres, las personas tutoras o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellas y ellos, el Estado y la sociedad en general; y</b></p> <p><b>IX.</b> Las demás establecidas en la normatividad aplicable.</p>

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

RECIBIDO: \_\_\_\_\_

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

IMPREGO: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Sin correlativo	<p><b>Artículo 100 bis. Atención materna, neonatal e infantil. Derechos de las mujeres embarazadas y personas gestantes.</b></p> <p>1. Toda mujer embarazada o persona gestante, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere la presente Ley, libre de cualquier forma de violencia obstétrica, y con estricto respeto de sus derechos humanos.</p> <p>2. Durante la prestación de los servicios de salud, la mujer embarazada o persona gestante tendrá derecho a estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza que ella libremente elija, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto emita la Secretaría para garantizar el ejercicio de este derecho en cumplimiento a lo establecido por la presente Ley, para la prevención y control de enfermedades y accidentes. Es obligación de las autoridades y prestadores de los servicios de salud informar clara y oportunamente a la mujer o persona gestante embarazada de este derecho.</p>
<p><b>Artículo 101.</b> Atención Materno-Infantil. Prevención de la Mortalidad Materno-Infantil.</p> <p>...</p> <p>2. En los establecimientos en que se presten servicios de atención médica materno-infantil se formarán los comités hospitalarios que determinen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, especialmente los destinados a prevenir la mortalidad materna y perinatal.</p>	<p><b>Artículo 101.</b> Atención <b>materna, neonatal e infantil.</b> Prevención de la Mortalidad Materno-Infantil.</p> <p>...</p> <p>2. En los establecimientos en que se presten servicios de atención médica <b>materna, neonatal e infantil</b> se formarán los comités hospitalarios que determinen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, especialmente los destinados <b>para</b> prevenir la mortalidad materna y <b>perinatal, así como la violencia obstétrica, con la finalidad de conocer, sistematizar y evaluar el problema para adoptar las medidas conducentes.</b></p>
<p><b>Artículo 102.</b> Atención Materno-Infantil. Atención Infantil Oportuna.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 102.</b> Atención <b>materna, neonatal e infantil.</b> Atención Infantil Oportuna.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 103.</b> Atención Materno-Infantil. Parto Digno.</p> <p>1. En la prestación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, se cuidará el parto digno. Las instituciones del sector salud velarán por que en este procedimiento, se garantice el conocimiento por parte de las usuarias, de sus derechos y se asegure el consentimiento informado en los mismos, respetando en todo momento la voluntad de las mujeres.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 103.</b> Atención <b>materna, neonatal e infantil.</b> Parto Digno.</p> <p>1. En la prestación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, se cuidará el parto digno. Las instituciones del sector salud velarán por que en este procedimiento, se garantice el conocimiento por parte de las usuarias, de sus derechos y se asegure el consentimiento informado en los mismos, respetando en todo momento la voluntad de las mujeres <b>y personas gestantes.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 104.</b> Atención Materno-Infantil. Procedimientos.</p> <p>1. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado, establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia, en la</p>	<p><b>Artículo 104.</b> Atención <b>materna, neonatal e infantil.</b> Procedimientos.</p> <p>1. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención <b>materna, neonatal e infantil,</b> las autoridades sanitarias del Estado, establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia, en</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios, sin perjuicio de las actividades que, conforme a los ordenamientos jurídicos que los crearon, correspondan a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal y Municipales.</p>	<p>la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios, sin perjuicio de las actividades que, conforme a los ordenamientos jurídicos que los crearon, correspondan a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal y Municipales.</p>
<p><b>Artículo 105.</b> Atención Materno-Infantil. Coordinación de Autoridades.</p> <p>...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los programas para padres, destinados a promover la atención materno-infantil y abatir la violencia intrafamiliar;</p> <p>IV ...</p> <p>V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas,</p> <p>VI y VII ...</p> <p>VIII. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.</p>	<p><b>Artículo 105.</b> Atención <b>materna, neonatal e infantil.</b> Coordinación de Autoridades.</p> <p>...</p> <p>I y II ...</p> <p>III. Los programas para padres, destinados a promover la atención <b>materna, neonatal e infantil</b> y abatir la violencia intrafamiliar;</p> <p>IV ...</p> <p>V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores, <b>así como</b> de las mujeres embarazadas <b>y personas gestantes,</b></p> <p>VI y VII ...</p> <p>VIII. Las demás que coadyuven a la protección de la salud <b>materna, neonatal e infantil.</b></p>
<p><b>Artículo 106.</b> Atención Materno-Infantil. Ceguera por Retinopatía.</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Propondrá a las autoridades sanitarias las acciones de promoción de la salud que deban realizarse en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal y Municipales, como campañas y programas para la prevención de embarazos de adolescentes y nacimientos prematuros de sensibilización y capacitación a profesionales de primer contacto con los recién nacidos y el personal técnico y auxiliares para la salud, así como a los padres y su familia, sobre las medidas de protección a la salud para la prevención de la retinopatía y de la importancia del tamizaje.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 106.</b> Atención <b>materna, neonatal e infantil.</b> Ceguera por Retinopatía.</p> <p>...</p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Propondrá a las autoridades sanitarias las acciones de promoción de la salud que deban realizarse en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal y Municipales, como campañas y programas para la prevención de embarazos de <b>niñas y</b> adolescentes, y nacimientos prematuros de sensibilización y capacitación a profesionales de primer contacto con los recién nacidos y el personal técnico y auxiliares para la salud, así como a los padres y su familia, sobre las medidas de protección a la salud para la prevención de la retinopatía y de la importancia del tamizaje.</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>ABORTO SEGURO</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 106 bis. Aborto Seguro. Objeto.</b></p> <p>1. El objeto del presente Capítulo es la <b>protección de la vida y la salud física y mental de las mujeres embarazadas o personas gestantes que decidan no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad de interrumpirlo.</b></p> <p>2. Ninguna mujer embarazada o persona gestante puede ser obligada a abortar sin su consentimiento. La decisión de continuar o interrumpir un embarazo le corresponde única y exclusivamente a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, en ejercicio</p>

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBIO: \_\_\_\_\_

Coordinación de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos

Estado Legislativo JALISCO

FOJA No. \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	de su autonomía reproductiva, salvo en casos de urgencia.
Sin correlativo	<p><b>Artículo 106 Ter. Aborto Seguro. Interrupción legal del embarazo.</b></p> <p>1. Toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas completas del proceso de gestación.</p> <p>2. A partir de la décima tercera semana del proceso de gestación, las mujeres embarazadas o personas gestantes podrán solicitar la interrupción de su embarazo, en cualquier momento, en cualquiera de los siguientes escenarios:</p> <p>I. Cuando continuar con el embarazo signifique un riesgo para su vida o su salud, física o mental;</p> <p>II. Cuando el embarazo haya sido resultado de violencia sexual o de alguna técnica de inseminación artificial no consentida;</p> <p>III. Cuando se haya diagnosticado que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas;</p> <p>IV. Cuando alguna autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas completas de gestación, o</p> <p>V. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la mujer embarazada o persona gestante, de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras doce semanas completas de la gestación.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 106 Quáter. Aborto Seguro. Servicios.</b></p> <p>1. Los servicios de aborto seguro comprenden:</p> <p>I. La inducción de un aborto o interrupción del embarazo, de conformidad con las guías y los protocolos de buenas prácticas emitidos por las autoridades sanitarias estatales, nacionales e internacionales.</p> <p>Al momento de inducir un aborto, deberán priorizarse las intervenciones menos invasivas, pero igualmente efectivas, de entre las opciones existentes según la semana de gestación y condición de salud de la persona, así como el manejo del dolor.</p> <p>II. Consejería médica, psicológica y social, con información clara, precisa, veraz y oportuna, libre de estigma, basada en la mejor evidencia científica disponible, antes y después del aborto si así lo solicita la usuaria, y durante el tiempo que la propia usuaria estime necesario, independientemente de que el aborto haya sido inducido o espontáneo;</p>

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE \_\_\_\_\_

RECIBO: \_\_\_\_\_

RECIBO: \_\_\_\_\_



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>III. Atención médica de urgencias en respuesta a cualquier efecto secundario o complicación derivada del procedimiento clínico empleado para un aborto inducido, y</p> <p>IV. Atención médica de urgencias para la atención de un aborto espontáneo, priorizando intervenciones menos invasivas y servicios ambulatorios.</p> <p>2. A todas las mujeres y personas con capacidad de gestar que hayan solicitado los servicios de aborto seguro y, en su caso, a sus parejas, deberá ofrecerse información sobre los servicios existentes en materia de planificación familiar, salud sexual y reproductiva, en los términos de la presente Ley</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 106 Quinquies. Aborto Seguro. Servicio gratuito y de calidad.</p> <p>1. Todo el personal e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán brindar de manera gratuita los servicios de aborto seguro, independientemente de si la persona usuaria es o no derechohabiente, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias o normativas que para tal efecto expida la Secretaría, debiendo garantizarle a la mujer embarazada o persona gestante las mejores condiciones de seguridad y calidad para la atención médica, y de estricta confidencialidad durante todo el proceso.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 106 Sexies. Aborto Seguro. Atención de urgencia.</p> <p>1. Todas las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán prestar los servicios de aborto seguro contemplados en la presente Ley.</p> <p>Las solicitudes para la inducción de un aborto seguro deberán ser atendidas de manera inmediata.</p> <p>Los servicios de aborto seguro se considerarán servicios de atención médica de urgencia, cuando:</p> <p>I. Sea peligrosa la demora para preservar la vida o la salud física o mental de la mujer embarazada o persona gestante;</p> <p>II. El embarazo sea resultado de violencia sexual, o</p> <p>III. Esté próximo a vencer el plazo para inducir un aborto de manera legal y segura.</p>
	<p>Artículo 106 Septies. Aborto Seguro. Anticoncepción de emergencia.</p> <p>1. Se considerarán como atención médica de urgencia los servicios de anticoncepción solicitados por cualquier mujer o persona con capacidad de gestar en los primeros días posteriores a una relación sexual e incluirán, cuando todavía resultase efectivo, el suministro inmediato de algún método anticonceptivo de emergencia de la mayor eficacia científicamente comprobada, con</p>

ENTRENO: \_\_\_\_\_ RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOLIA No. 19

DE: \_\_\_\_\_

ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>absoluto respeto a la voluntad de la usuaria que los solicita. Todas las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán prestar el servicio de anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación sexual que lo soliciten, en los términos del presente artículo.</p> <p>2. El personal de salud deberá brindarle a la mujer o persona con capacidad de gestar información completa, objetiva, científica y veraz sobre la anticoncepción de emergencia. De igual manera, deberá informar a la persona solicitante sobre su derecho a acceder a un aborto seguro en los términos del presente Capítulo, así como sobre la conveniencia de utilizar regularmente algún método anticonceptivo en combinación con el condón para doble protección.</p>
<p><b>Artículo 187.</b> Objeción de Conciencia. Procedencia.</p> <p>1. Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que la contravengan.</p> <p>2. Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del Sistema de Salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.</p> <p>3. La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer.</p>	<p><b>Artículo 187.</b> Derogado</p>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b> <b>OBJECCIÓN DE CONCIENCIA</b></p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 198 bis.</b> Objeción de conciencia. Derecho.</p> <p>1. La objeción de conciencia es el derecho a la libertad de conciencia, que se ejerce de manera individual por el personal médico o de enfermería en alguna institución del Sistema Estatal de Salud, para abstenerse de participar directamente en la prestación de determinado tipo de servicios de atención médica que requieran y a los que tienen derecho las personas usuarias, cuando los procedimientos o el efecto de los mismos pudieran resultar contrarios a sus convicciones morales, religiosas o de conciencia.</p> <p>2. El personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud no puede invocar</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>objeción de conciencia para abstenerse de prestar el servicio a una determinada persona o grupo debido a su origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pudiera tener como efecto el anular, limitar o menoscabar el derecho a la salud de la persona que solicita el servicio.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 198 ter. Objeción de conciencia. Abstención.</p> <p>1. El personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud, para abstenerse de participar en algún procedimiento o en la prestación de un servicio de atención médica al que está obligado, deberá comunicar previamente su condición a la o las instituciones en las que presta sus servicios, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría.</p> <p>2. Cuando el personal médico y de enfermería sea objetor de conciencia, en los términos de la presente ley y conforme al procedimiento establecido por la Secretaría, y deba participar en un procedimiento o le sea requerida la prestación de un servicio sobre los cuales objetó conciencia, deberá realizar lo siguiente:</p> <p>I. Comunicar al paciente o persona que solicita el servicio, su condición como persona objetora de conciencia;</p> <p>II. Abstenerse de emitir, por cualquier medio, algún juicio de valor u opinión personal sobre el procedimiento o servicio que se le solicita;</p> <p>III. Brindar información veraz, oportuna y de calidad sobre la atención médica solicitada, en estricto apego al marco jurídico aplicable y respeto a los derechos humanos;</p> <p>IV. Referir inmediatamente a la persona usuaria con otro profesional no objetor, de la misma unidad o establecimiento de salud que pueda brindar la prestación del servicio y comunicar la situación a su superior; y</p> <p>V. Las demás que establezca la Secretaría.</p> <p>3. No podrá invocarse la objeción de conciencia y, por ende, abstenerse de prestar el servicio o participar en un procedimiento, cuando:</p> <p>I. Se encuentre en peligro la vida o la salud física o mental de la persona que requiera los servicios de atención médica;</p> <p>II. Se brinde algún servicio de atención médica de urgencia y no haya en el mismo establecimiento, personal no objetor disponible para sustituirle en el cumplimiento de sus obligaciones en el momento mismo en que se requiere la atención; o</p> <p>III. Cuando el retraso en la atención pudiera significar un riesgo de agravamiento en el estado de salud de la persona usuaria o la</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	futura ineficacia de algún procedimiento o intervención.
Sin correlativo	<p><b>Artículo 198 quáter. Objeción de conciencia. Responsabilidades.</b></p> <p>1. Quienes invoquen incorrectamente la objeción de conciencia faltando a lo establecido en el presente Capítulo y nieguen la prestación de un servicio cuando están obligados a hacerlo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en responsabilidad profesional, independientemente de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal en que incurran.</p> <p>2. Es responsabilidad de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, garantizar la presencia ininterrumpida, en cada una de sus unidades, clínicas o establecimientos bajo su cargo, de personal de salud que no sea objetor de conciencia, de manera suficiente y convenientemente distribuida en función del territorio y horarios de atención, que permitan satisfacer la demanda de todos aquellos servicios a los que tiene derecho la población usuaria de los servicios de salud.</p> <p>3. En ningún caso una institución, establecimiento, unidad o clínica de los sectores público o social, podrá negar, suspender, retrasar o condicionar la prestación de los servicios de atención médica que se les requiere argumentando indisponibilidad, temporal o permanente, de personal médico no objetor.</p>
<b>CAPITULO IV DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIOÉTICA E INVESTIGACIÓN DE JALISCO</b>	<b>CAPITULO V DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIOÉTICA E INVESTIGACIÓN DE JALISCO</b>
<b>CAPITULO V DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE JALISCO</b>	<b>CAPITULO VI DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE JALISCO</b>
<p><b>Artículo 309. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. De muerte fetal; y</p> <p>V ...</p>	<p><b>Artículo 309. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. De muerte prenatal; y</p> <p>V ...</p>
<p><b>Artículo 311. Certificados. De Defunción y Muerte Fetal.</b></p> <p>1. Los certificados de defunción o de muerte fetal serán expedidos por profesionales de la medicina o por las autoridades sanitarias competentes, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas.</p>	<p><b>Artículo 311. Certificados. De Defunción y Muerte Prenatal.</b></p> <p>1. Los certificados de defunción o de muerte prenatal serán expedidos por profesionales de la medicina o por las autoridades sanitarias competentes, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas.</p>
<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco</b>	
<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>...</p> <p>I a II...</p>	<p><b>Artículo 30.</b></p> <p>...</p> <p>I a II...</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>III. Diseñar con perspectiva de género, programas permanentes de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres que garanticen la prevención, detección, atención y erradicación de las víctimas, respetando los derechos humanos de las mujeres y las disposiciones legales, reglamentarias, estatales y federales aplicables;</p> <p>IV y V ...</p> <p>VI. Diseñar e implementar programas en materia de prevención, detección, atención y erradicación de la violencia, así como de salud integral para mujeres en condiciones de vulnerabilidad y víctimas de violencia;</p> <p>VII ...</p> <p>VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>a) ...</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>III. Diseñar con perspectiva de género, programas permanentes de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres <b>dentro de los centros de salud</b> que garanticen la prevención, detección, atención y erradicación de las víctimas, respetando los derechos humanos de las mujeres y las disposiciones legales, reglamentarias, estatales y federales aplicables;</p> <p>IV y V ...</p> <p>VI. Diseñar e implementar programas en materia de prevención, detección, atención y erradicación de <b>todo tipo de violencia, incluyendo aquella que viole sus derechos sexuales y reproductivos</b>, así como de salud integral para mujeres en condiciones de vulnerabilidad y víctimas de violencia;</p> <p>VII ...</p> <p>VIII. <b>Generar y publicar</b> la siguiente información, así como aquella que las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres <b>requieran</b>:</p> <p>a) ...</p> <p><b>IX. Generar, y actualizar cuando menos cada dos años, los lineamientos que garanticen un servicio eficiente y de calidad por parte del personal médico para practicar abortos seguros e interrupciones legales del embarazo;</b></p> <p>X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
---	--

**Ley de Amnistía para las Mujeres Víctimas de Violencia de Género**

<p><b>Artículo 1.</b> Se decreta la extinción de la acción penal y en su caso, la responsabilidad penal de aquellas mujeres sentenciadas por el delito de lesiones, homicidio o parricidio, que no hayan alcanzado alguna de las excluyentes previstas en la legislación estatal, por la circunstancia o hecho que se les imputa, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>1. Se encuentre sentenciada por el delito de lesiones, homicidio o parricidio, conforme al Código Penal del Estado de Jalisco.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Se decreta la extinción de la acción penal y en su caso, la responsabilidad penal de aquellas mujeres sentenciadas por el delito de lesiones, homicidio, parricidio <b>o aborto</b>, que no hayan alcanzado alguna de las excluyentes previstas en la legislación estatal, por la circunstancia o hecho que se les imputa, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>1. Se encuentre sentenciada por el delito de lesiones, homicidio, parricidio <b>o aborto</b>, conforme al Código Penal del Estado de Jalisco.</p> <p>...</p>
--	--

**Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco**

<p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Elaborar, promover y vigilar la aplicación de los protocolos para prevenir, detectar y actuar en casos de abuso sexual infantil o acoso y maltrato escolar en todos los planteles de educación básica en el estado; y</p>	<p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Elaborar, promover y vigilar la aplicación de los protocolos para prevenir, detectar y actuar en casos de abuso, <b>violación</b> sexual infantil, acoso <b>y/o</b> maltrato escolar en todos los planteles de educación básica en el estado; y</p>
--	--

ENTREGO: \_\_\_\_\_

RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA No. 18

DE: 31



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

XVIII ...	XVIII ...
<p><b>Artículo 46. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;</p> <p>V y VI ...</p>	<p><b>Artículo 46. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, <b>embarazo infantil o adolescente</b>, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;</p> <p>V y VI ...</p>
<p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p>I a IX ...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;</p> <p>XI a XXV ...</p>	<p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p>I a IX ...</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos <b>infantiles y</b> adolescentes, y de las infecciones de transmisión sexual;</p> <p>XI a XXV ...</p>
<b>Ley de Atención a Víctimas Del Estado de Jalisco</b>	
<p><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y</p> <p>XI ...</p>	<p><b>Artículo 22. ...</b></p> <p>I a IX ...</p> <p>X. Servicios de interrupción <b>legal</b> del embarazo, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y</p> <p>XI ...</p>
<p><b>Artículo 27.</b> A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; ...</p>	<p><b>Artículo 27.</b> A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de interrupción <b>legal</b> del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, <b>considerando la anticoncepción post evento obstétrico</b>, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; ...</p>
<b>Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco</b>	
<p><b>Artículo 34. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil;</p> <p>V a VIII ...</p>	<p><b>Artículo 34. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. El abuso, <b>violación</b> y la explotación sexual infantil;</p> <p>V a VIII ...</p>
<p><b>Artículo 38. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de salud mental, así como infecciones de transmisión sexual;</p>	<p><b>Artículo 38. ...</b></p> <p>I a III ...</p> <p>IV. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de salud mental, <b>así como abortos o la interrupción legal del embarazo</b>;</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>V y VII ...</p> <p>VIII. Establecer medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en adolescentes;</p> <p>XI a XII ...</p>	<p>V y VII ...</p> <p>VIII. Establecer medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en <b>niñas y adolescentes, a través de programas encaminados a dar a conocer sus derechos sexuales y reproductivos;</b></p> <p>XI a XII ...</p>
<p><b>Artículo 42. ...</b></p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. Brindar atención y orientación sensible y libre de discriminación a las adolescentes embarazadas y las madres menores de edad, para evitar la deserción escolar;</p> <p>XV y XVI ...</p>	<p><b>Artículo 42. ...</b></p> <p>I a XIII ...</p> <p>XIV. Brindar atención y orientación sensible y libre de discriminación a las <b>niñas y adolescentes embarazadas, así como a las madres menores de edad, para evitar la deserción escolar;</b></p> <p>XV y XVI ...</p>
<p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p>I y II ...</p> <p>III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;</p> <p>IV a XI ...</p> <p>XII. Las embarazadas o que sean madres;</p> <p>XII a XVI ...</p>	<p><b>Artículo 60. ...</b></p> <p>I y II ...</p> <p>III. Violentados, maltratados, abusados, <b>violados</b> o explotados;</p> <p>IV a XI ...</p> <p>XII. Las embarazadas, <b>las que sean madres o las que se sufrieran un aborto o la interrupción legal del embarazo;</b></p> <p>XII a XVI ...</p>
<p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p>I a VI ...</p> <p>V. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, o trata;</p> <p>VI a IX ...</p>	<p><b>Artículo 64. ...</b></p> <p>I a VI ...</p> <p>V. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, <b>abuso sexual, violación sexual,</b> o trata;</p> <p>VI a IX ...</p>
<p><b>Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco</b></p>	
<p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p>La educación fomentará el respeto a todas las formas de expresión de la diversidad y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la accesibilidad universal, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género. Además, se garantiza el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral en sexualidad y en general, a todos aquéllos que les permitan</p> <p>...</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de sus instituciones de educación básica, promoverá la enseñanza del deber cívico y patriótico, así como el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral en sexualidad clara, veraz y completa, inteligencia emocional, proyecto de vida y en general, a todos aquéllos que les permitan mejorar y desarrollar su entorno individual y social.</p>	<p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p>La educación fomentará el respeto a todas las formas de expresión de la diversidad y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la accesibilidad universal, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género. Además, se garantiza el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral <b>sexual y reproductiva</b>, y en general, a todos aquéllos que les permitan</p> <p>...</p> <p>El Gobierno del Estado, a través de sus instituciones de educación básica, promoverá la enseñanza del deber cívico y patriótico, así como el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral <b>sexual y reproductiva</b> clara, veraz y completa, inteligencia emocional, proyecto de vida y en general, a todos aquéllos que les permitan mejorar y desarrollar su entorno individual y social.</p>

ENTREGO: \_\_\_\_\_

RECIBIO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOJA NO. 510

DE: \_\_\_\_\_

ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p><b>Artículo 9. ...</b></p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Orientar a las juventudes, sobre las causas y consecuencias que de la práctica de conductas que atentan contra su sano desarrollo, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, entre otros;</p> <p>VI a VIII ...</p>	<p><b>Artículo 9. ...</b></p> <p>I a IV ...</p> <p>V. Orientar a las juventudes, sobre las causas y consecuencias que de la práctica de conductas que atentan contra su sano desarrollo, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, <b>el no uso de métodos anticonceptivos y de prevención de enfermedades de transmisión sexual</b>, entre otros;</p> <p>VI a VIII ...</p>
<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>I. Recibir la protección de la salud, la atención médica primaria del más alto nivel posible, así como al cuidado especializado de su salud, a la salud sexual y reproductiva de la más alta calidad, acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, independientemente de su orientación sexual e identidad o expresión de género;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 10. ...</b></p> <p>I. Recibir la protección de la salud, la atención médica primaria del más alto nivel posible, así como al cuidado especializado de su salud, a la salud sexual y reproductiva de la más alta calidad, acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, <b>a la interrupción legal del embarazo</b>, independientemente de su orientación sexual e identidad o expresión de género;</p> <p>...</p>

En este sentido, y derivado de lo expuesto anteriormente, pongo a la consideración del Pleno la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE AMNISTÍA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE JALISCO, LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO, Y LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo Primero.** - Se **REFORMAN** las fracciones VI y X del artículo 25, artículo 176, Capítulo VIII del Título Décimo Sexto, artículo 227 y artículo 228; se **ADICIONA** el Capítulo IV del Título Décimo Primero y se recorren subsecuentemente los demás capítulos; y se **DEROGAN** el artículo 142-M, los párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 228 y el artículo 229 del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, para quedar como sigue:

**Artículo 27. ...**

I a V...

VI. **Abuso sexual infantil, artículos 142-L y 142-Ñ;**

VII a IX...

X. **Violación de personas menores de edad, artículo 176;**

XI a XVIII...

**Artículo 142-M. Derogado**

ENTRECO: \_\_\_\_\_ RECIBIO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

FOLIA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

Jalisco, Jalisco



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Violación de personas menores de edad.

Artículo 176. A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad, se impondrá una pena de diecisiete a treinta años de prisión, así como en su caso, lo dispuesto por el artículo 50 de este Código.

Se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.

Se entiende por cópula equiparada la introducción por vía vaginal, oral o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Cuando el sujeto activo se hubiera valido de su condición de servidor o servidora pública, se impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación de seis a doce años para desempeñar otro.

Se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando la víctima sea mayor de quince años, el sujeto activo no sea mayor a veinte años, no haya existido violencia física o moral y sea producto de una relación sentimental entre ambos. En este supuesto, el delito se perseguirá a petición de parte.

CAPITULO V

Hostigamiento y Acoso Sexual

...

CAPÍTULO VI

DEL APROVECHAMIENTO SEXUAL

...

CAPÍTULO VII

Ciberacoso

...

CAPÍTULO VIII

Violación a la intimidad sexual

...

CAPÍTULO VIII

Aborto no consentido o forzado

Artículo 227. Aborto no consentido o forzado es la interrupción de un embarazo, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.

Para efectos de este Código, el embarazo es la etapa del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del blastocito en el endometrio.

Artículo 228. Cuando faltare el consentimiento o lo hiciera en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión.

Si el aborto no consentido o forzado lo causare personal médico o de enfermería, pasante o estudiante de medicina o enfermería, partera o comadrona, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Lo anterior, no será aplicable tratándose de aquéllos casos de urgencias, en los que la vida y salud se encuentren en grave peligro o riesgo y la paciente esté en estado de incapacidad transitoria o permanente y no pueda otorgar su consentimiento ni cuente con algún familiar o representante legal que pueda brindar el mismo, ante lo cual, el prestador de servicios de salud procederá de inmediato para preservar la vida y salud de la usuaria, dejando constancia de esta situación en el expediente clínico.

Artículo 229. Derogado

Artículo Segundo. – Se REFORMA la fracción XV del artículo 4, inciso c) de la fracción I y la fracción III del artículo 5 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I a XIV ...





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XV. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, así como aquellas que sufrieran aborto o la interrupción legal del embarazo, con especial atención a las niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad;

XVI a XVIII ...

Artículo 5. ...

I...

a) y b)

c) Violentados, maltratados, abusados, violados y/o explotados;

d) a p) ...

II...

III. Mujeres en período de gestación, lactancia, que sufrieran un aborto o la interrupción legal del embarazo, carentes de recursos económicos o víctimas de violencia;

IV a XV ...

Artículo Tercero. – Se REFORMA la fracción IV, V y XII del artículo 34, artículo 46, Capítulo Tercero del Título Segundo, artículo 47 a 51, Capítulo Tercero del Título Tercero, artículo 100 a 106, fracción IV del artículo 309 y artículo 311; se ADICIONA la fracción XIII del artículo 34 y se recorre subsecuentemente la siguiente fracción, artículo 101 bis, Capítulo Cuarto del Título Tercero, artículo 106 bis a 106 septies, Capítulo Cuarto del Título Séptimo y se recorren subsecuentemente los demás capítulos, artículo 198 bis a 198 quáter; y se DEROGA el artículo 187 de la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 34. Servicios de Salud. Servicios Básicos.

...

I a III...

IV. La atención materna, neonatal e infantil;

V. La planificación familiar, así como la salud sexual y reproductiva;

VI a XI...

XII. De la prevención, tratamiento y control de las adicciones; y

XIII. El aborto seguro; y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Atención materna, neonatal e infantil. Higiene Escolar.

...

CAPÍTULO III

SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Artículo 47. Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Decisión Libre e Informada.

1. Los servicios de anticoncepción y la planificación familiar tienen carácter prioritario. Su objetivo es contribuir a la prevención de los embarazos no intencionales y no deseados, evitar la transmisión sexual y de infecciones, así como brindar asistencia a las personas para el ejercicio y disfrute de su salud sexual y reproductiva. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para las y los adolescentes y jóvenes; el otorgamiento de información y asesoría para lograr embarazos seguros y orientación sobre los procesos de reproducción asistida disponibles.

Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo y la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamiento de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, mediante la información oportuna, completa y basada en evidencia científica.

Artículo 48. Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Contenido.

1. ...

I a IV ...

2. Los servicios de planificación familiar y de anticoncepción deberán basarse en la consejería y apego a los criterios médicos para la selección de los métodos anticonceptivos. Incluirán la participación de personal capacitado, médico, de enfermería, enfermería obstétrica y partería profesional y podrán ser

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS, FOLIO No. 23, DE: 31, RECIBIDO.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

otorgados en establecimientos de salud, unidades móviles, clínicas escolares y espacios de salud comunitaria, entre otros, con la finalidad de acercarlos a la población usuaria, favoreciendo su disponibilidad, accesibilidad y aceptabilidad.

**Artículo 49.** Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Contenido.

...

**Artículo 50.** Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Comunidades Semiurbanas y Rurales.

...

**Artículo 51.** Servicios de Salud Sexual, Reproductiva y Planificación Familiar. Coordinación de Autoridades.

1. El Gobierno del Estado coadyuvará con la Secretaría de Salud, en las acciones de los programas Nacional y Estatal de Planificación Familiar, **salud sexual y reproductiva** para alcanzar las metas propuestas por los mismos, así como del elaborado sobre esta materia por el Sector Salud, asegurando su incorporación al Programa Estatal de Salud.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ATENCIÓN MATERNA, NEONATAL E INFANTIL

**Artículo 100.** Atención materna, neonatal e infantil. Carácter Prioritario.

1. La atención de la salud materna, neonatal e infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención **integral** de la mujer o persona gestante durante el embarazo, parto y puerperio, y en su caso la detección de riesgos de muerte materna, **así como la atención psicológica necesaria;**

II. La atención de la persona recién nacida, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, la prevención, detección de las condiciones de enfermedades hereditarias, congénitas y atención que incluya la aplicación de la prueba del tamiz **metabólico** ampliado, **tamiz auditivo e intervención temprana, y su salud visual;**

III. ...

IV. Las instituciones del Sector de Salud, tendrán la obligación de informar a la mujer **embarazada o persona gestante** sobre las ventajas de la detección oportuna de la infección del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) y deberá practicarles, previo consentimiento, el examen de detección oportuna en el control prenatal, siendo el resultado del examen confidencial;

V y VI ...

VII. La prevención y erradicación de prácticas médicas que puedan lastimar o denigrar a la mujer o **personas gestante** durante el embarazo, parto y puerperio; y

VIII. La **protección de la salud física, mental y social de las niñas, niños y adolescentes es una responsabilidad que comparten los padres, las personas tutoras o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellas y ellos, el Estado y la sociedad en general;** y

IX. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

**Artículo 100 bis.** Atención materna, neonatal e infantil. Derechos de las mujeres embarazadas y personas gestantes.

1. Toda mujer embarazada o persona gestante, tiene derecho a obtener servicios de salud en los términos a que se refiere la presente Ley, libre de cualquier forma de violencia obstétrica, y con estricto respeto de sus derechos humanos.

2. Durante la prestación de los servicios de salud, la mujer embarazada o persona gestante tendrá derecho a estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza que ella libremente elija, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto emita la Secretaría para garantizar el ejercicio de este derecho en cumplimiento a lo establecido por la presente Ley, para la prevención y control de enfermedades y accidentes. Es obligación de las autoridades y prestadores de los servicios de salud informar clara y oportunamente a la mujer o persona gestante embarazada de este derecho.

**Artículo 101.** Atención materna, neonatal e infantil. Prevención de la Mortalidad Materno-Infantil.

...

2. En los establecimientos en que se presten servicios de atención médica **materna, neonatal e infantil** se formarán los comités hospitalarios que determinen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, especialmente los destinados para prevenir la mortalidad materna y perinatal, **así como la violencia obstétrica, con la finalidad de conocer, sistematizar y evaluar el problema para adoptar las medidas conducentes.**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Artículo 102. Atención materna, neonatal e infantil. Atención Infantil Oportuna.

...

Artículo 103. Atención materna, neonatal e infantil. Parto Digno.

1. En la prestación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, se cuidará el parto digno. Las instituciones del sector salud velarán por que, en este procedimiento, se garantice el conocimiento por parte de las usuarias, de sus derechos y se asegure el consentimiento informado en los mismos, respetando en todo momento la voluntad de las mujeres y personas gestantes.

...

Artículo 104. Atención materna, neonatal e infantil. Procedimientos.

1. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materna, neonatal e infantil, las autoridades sanitarias del Estado, establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia, en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios, sin perjuicio de las actividades que, conforme a los ordenamientos jurídicos que los crearon, correspondan a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal y Municipales.

Artículo 105. Atención materna, neonatal e infantil. Coordinación de Autoridades.

...

I y II ...

III. Los programas para padres, destinados a promover la atención materna, neonatal e infantil y abatir la violencia intrafamiliar;

IV ...

V. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores, así como de las mujeres embarazadas y personas gestantes,

VI y VII ...

VIII. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materna, neonatal e infantil.

Artículo 106. Atención materna, neonatal e infantil. Ceguera por Retinopatía.

...

I a III ...

IV. Propondrá a las autoridades sanitarias las acciones de promoción de la salud que deban realizarse en coordinación con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, Estatal y Municipales, como campañas y programas para la prevención de embarazos de niñas y adolescentes, y nacimientos prematuros de sensibilización y capacitación a profesionales de primer contacto con los recién nacidos y el personal técnico y auxiliares para la salud, así como a los padres y su familia, sobre las medidas de protección a la salud para la prevención de la retinopatía y de la importancia del tamizaje.

...

CAPÍTULO IV

ABORTO SEGURO

Artículo 106 bis. Aborto Seguro. Objeto.

1. El objeto del presente Capítulo es la protección de la vida y la salud física y mental de las mujeres embarazadas o personas gestantes que decidan no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad de interrumpirlo.

2. Ninguna mujer embarazada o persona gestante puede ser obligada a abortar sin su consentimiento. La decisión de continuar o interrumpir un embarazo le corresponde única y exclusivamente a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, en ejercicio de su autonomía reproductiva, salvo en casos de urgencia.

Artículo 106 Ter. Aborto Seguro. Interrupción legal del embarazo.

1. Toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas completas del proceso de gestación.

2. A partir de la décima tercera semana del proceso de gestación, las mujeres embarazadas o personas gestantes podrán solicitar la interrupción de su embarazo, en cualquier momento, en cualquiera de los siguientes escenarios:

I. Cuando continuar con el embarazo signifique un riesgo para su vida o su salud, física o mental;

Stamp: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS. FOLIA No. 25. Includes a signature.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

II. Cuando el embarazo haya sido resultado de violencia sexual o de alguna técnica de inseminación artificial no consentida;

III. Cuando se haya diagnosticado que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas;

IV. Cuando alguna autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas completas de gestación, o

V. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la presente Ley, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la mujer embarazada o persona gestante, de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras doce semanas completas de la gestación.

Artículo 106 Quáter. Aborto Seguro. Servicios.

1. Los servicios de aborto seguro comprenden:

I. La inducción de un aborto o interrupción del embarazo, de conformidad con las guías y los protocolos de buenas prácticas emitidos por las autoridades sanitarias estatales, nacionales e internacionales.

Al momento de inducir un aborto, deberán priorizarse las intervenciones menos invasivas, pero igualmente efectivas, de entre las opciones existentes según la semana de gestación y condición de salud de la persona, así como el manejo del dolor.

II. Consejería médica, psicológica y social, con información clara, precisa, veraz y oportuna, libre de estigma, basada en la mejor evidencia científica disponible, antes y después del aborto si así lo solicita la usuaria, y durante el tiempo que la propia usuaria estime necesario, independientemente de que el aborto haya sido inducido o espontáneo;

III. Atención médica de urgencias en respuesta a cualquier efecto secundario o complicación derivada del procedimiento clínico empleado para un aborto inducido, y

IV. Atención médica de urgencias para la atención de un aborto espontáneo, priorizando intervenciones menos invasivas y servicios ambulatorios.

2. A todas las mujeres y personas con capacidad de gestar que hayan solicitado los servicios de aborto seguro y, en su caso, a sus parejas, deberá ofrecerse información sobre los servicios existentes en materia de planificación familiar, salud sexual y reproductiva, en los términos de la presente Ley

Artículo 106 Quinquies. Aborto Seguro. Servicio gratuito y de calidad.

1. Todo el personal e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán brindar de manera gratuita los servicios de aborto seguro, independientemente de si la persona usuaria es o no derechohabiente, en los términos de la presente Ley y de las disposiciones reglamentarias o normativas que para tal efecto expida la Secretaría, debiendo garantizarle a la mujer embarazada o persona gestante las mejores condiciones de seguridad y calidad para la atención médica, y de estricta confidencialidad durante todo el proceso.

Artículo 106 Sexies. Aborto Seguro. Atención de urgencia.

1. Todas las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán prestar los servicios de aborto seguro contemplados en la presente Ley.

Las solicitudes para la inducción de un aborto seguro deberán ser atendidas de manera inmediata.

Los servicios de aborto seguro se considerarán servicios de atención médica de urgencia, cuando:

I. Sea peligrosa la demora para preservar la vida o la salud física o mental de la mujer embarazada o persona gestante;

II. El embarazo sea resultado de violencia sexual, o

III. Esté próximo a vencer el plazo para inducir un aborto de manera legal y segura.

Artículo 106 Septies. Aborto Seguro. Anticoncepción de emergencia.

1. Se considerarán como atención médica de urgencia los servicios de anticoncepción solicitados por cualquier mujer o persona con capacidad de gestar en los primeros días posteriores a una relación sexual e incluirán, cuando todavía resultase efectivo, el suministro inmediato de algún método anticonceptivo de emergencia de la mayor eficacia científicamente comprobada, con absoluto respeto a la voluntad de la usuaria que los solicita. Todas las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán prestar el servicio de anticoncepción de emergencia a las víctimas de violación sexual que lo soliciten, en los términos del presente artículo.

2. El personal de salud deberá brindarle a la mujer o persona con capacidad de gestar información completa, objetiva, científica y veraz sobre la anticoncepción de emergencia. De igual manera, deberá informar a la persona solicitante sobre su derecho a acceder a un aborto seguro en los términos del

ENTREGO:	RECIBIO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	
FOJANO: 26	
DE: 31	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

presente Capítulo, así como sobre la conveniencia de utilizar regularmente algún método anticonceptivo en combinación con el condón para doble protección.

Artículo 187. Derogado

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO IV

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Artículo 198 bis. Objeción de conciencia. Derecho.

1. La objeción de conciencia es el derecho a la libertad de conciencia, que se ejerce de manera individual por el personal médico o de enfermería en alguna institución del Sistema Estatal de Salud, para abstenerse de participar directamente en la prestación de determinado tipo de servicios de atención médica que requieran y a los que tienen derecho las personas usuarias, cuando los procedimientos o el efecto de los mismos pudieran resultar contrarios a sus convicciones morales, religiosas o de conciencia.
2. El personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud no puede invocar objeción de conciencia para abstenerse de prestar el servicio a una determinada persona o grupo debido a su origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidades, condición social, religión, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y pudiera tener como efecto el anular, limitar o menoscabar el derecho a la salud de la persona que solicita el servicio.

Artículo 198 ter. Objeción de conciencia. Abstención.

1. El personal médico y de enfermería del Sistema Estatal de Salud, para abstenerse de participar en algún procedimiento o en la prestación de un servicio de atención médica al que está obligado, deberá comunicar previamente su condición a la o las instituciones en las que presta sus servicios, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto determine la Secretaría.
2. Cuando el personal médico y de enfermería sea objetor de conciencia, en los términos de la presente ley y conforme al procedimiento establecido por la Secretaría, y deba participar en un procedimiento o le sea requerida la prestación de un servicio sobre los cuales objetó conciencia, deberá realizar lo siguiente:
  - I. Comunicar al paciente o persona que solicita el servicio, su condición como persona objetora de conciencia;
  - II. Abstenerse de emitir, por cualquier medio, algún juicio de valor u opinión personal sobre el procedimiento o servicio que se le solicita;
  - III. Brindar información veraz, oportuna y de calidad sobre la atención médica solicitada, en estricto apego al marco jurídico aplicable y respeto a los derechos humanos;
  - IV. Referir inmediatamente a la persona usuaria con otro profesional no objetor, de la misma unidad o establecimiento de salud que pueda brindar la prestación del servicio y comunicar la situación a su superior; y
  - V. Las demás que establezca la Secretaría.
3. No podrá invocarse la objeción de conciencia y, por ende, abstenerse de prestar el servicio o participar en un procedimiento, cuando:

- I. Se encuentre en peligro la vida o la salud física o mental de la persona que requiera los servicios de atención médica;
- II. Se brinde algún servicio de atención médica de urgencia y no haya en el mismo establecimiento, personal no objetor disponible para sustituirle en el cumplimiento de sus obligaciones en el momento mismo en que se requiere la atención; o
- III. Cuando el retraso en la atención pudiera significar un riesgo de agravamiento en el estado de salud de la persona usuaria o la futura ineficacia de algún procedimiento o intervención.

Artículo 198 quáter. Objeción de conciencia. Responsabilidades.

1. Quienes invoquen incorrectamente la objeción de conciencia faltando a lo establecido en el presente Capítulo y nieguen la prestación de un servicio cuando están obligados a hacerlo, conforme a lo dispuesto en la presente ley, incurrirán en responsabilidad profesional, independientemente de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal en que incurran.
2. Es responsabilidad de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, garantizar la presencia ininterrumpida, en cada una de sus unidades, clínicas o establecimientos bajo su cargo, de personal de salud que no sea objetor de conciencia, de manera suficiente y convenientemente distribuida en función del territorio y horarios de atención, que permitan satisfacer la demanda de todos aquellos servicios a los que tiene derecho la población usuaria de los servicios de salud.

COOPERACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS

ESTADO DE JALISCO

DE

RECIBO

FOJANO

25



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

3. En ningún caso una institución, establecimiento, unidad o clínica de los sectores público o social, podrá negar, suspender, retrasar o condicionar la prestación de los servicios de atención médica que se les requiere argumentando indisponibilidad, temporal o permanente, de personal médico no objetor.

CAPITULO V

DE LA COMISIÓN ESTATAL DE BIOÉTICA E INVESTIGACIÓN DE JALISCO

CAPITULO VI

DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 309. ...

I a III ...

IV. De muerte prenatal; y

V ...

Artículo 311. Certificados. De Defunción y Muerte Prenatal.

1. Los certificados de defunción o de muerte prenatal serán expedidos por profesionales de la medicina o por las autoridades sanitarias competentes, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas.

Artículo Cuarto. – Se REFORMA la fracción III, VI y VIII del artículo 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 30.

...

I a II...

III. Diseñar con perspectiva de género, programas permanentes de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres dentro de los centros de salud que garanticen la prevención, detección, atención y erradicación de las víctimas, respetando los derechos humanos de las mujeres y las disposiciones legales, reglamentarias, estatales y federales aplicables;

IV y V ...

VI. Diseñar e implementar programas en materia de prevención, detección, atención y erradicación de todo tipo de violencia, incluyendo aquella que viole sus derechos sexuales y reproductivos, así como de salud integral para mujeres en condiciones de vulnerabilidad y víctimas de violencia;

VII ...

VIII. Generar y publicar la siguiente información, así como aquella que las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres requieran:

a) ...

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo Quinto. – Se REFORMA el artículo 1 de la Ley de Amnistía para las Mujeres Víctimas de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se decreta la extinción de la acción penal y en su caso, la responsabilidad penal de aquellas mujeres sentenciadas por el delito de lesiones, homicidio, parricidio o aborto, que no hayan alcanzado alguna de las excluyentes previstas en la legislación estatal, por la circunstancia o hecho que se les imputa, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Se encuentre sentenciada por el delito de lesiones, homicidio, parricidio o aborto, conforme al Código Penal del Estado de Jalisco.

...

Artículo Sexto. – Se REFORMA la fracción XVII del artículo 16, la fracción IV del artículo 46 y la fracción X del artículo 60 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

I a XVI ...

ENTREGO:	RECIBIDO:
 COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS Jalisco Jalisco	
FOJA No. 28	28
DE:	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XVII. Elaborar, promover y vigilar la aplicación de los protocolos para prevenir, detectar y actuar en casos de abuso, **violación** sexual infantil, acoso y/o maltrato escolar en todos los planteles de educación básica en el estado; y

XVIII ...

Artículo 46. ...

I a III ...

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, **embarazo infantil o adolescente**, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V y VI ...

Artículo 60. ...

I a IX ...

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos **infantiles** y adolescentes, y de las infecciones de transmisión sexual;

XI a XXV ...

**Artículo Séptimo.** – Se **REFORMA** la fracción X del artículo 22 y el artículo 27 de la **Ley de Atención a Víctimas Del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

I a IX ...

X. Servicios de interrupción **legal** del embarazo, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; y

XI ...

**Artículo 27.** A toda víctima de violación sexual, se le garantizará el acceso a los servicios de interrupción **legal** del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, **considerando la anticoncepción post evento obstétrico**, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; ...

**Artículo Octavo.** – Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 34, fracción IV y VIII del artículo 38, fracción XIV del artículo 42, fracción III y XII del artículo 60 y fracción V del artículo 64 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

Artículo 34. ...

I a III ...

IV. El abuso, **violación** y la explotación sexual infantil;

V a VIII ...

Artículo 38. ...

I a III ...

IV. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de salud mental, **las** infecciones de transmisión sexual, **así como abortos o la interrupción legal del embarazo**;

V y VII ...

VIII. Establecer medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, investigar, atender, controlar y vigilar el embarazo en **niñas y adolescentes**, **a través de programas encaminados a dar a conocer sus derechos sexuales y reproductivos**;

XI a XII ...

Artículo 42. ...

I a XIII ...

XIV. Brindar atención y orientación sensible y libre de discriminación a las **niñas y adolescentes** embarazadas, **así como a** las madres menores de edad, para evitar la deserción escolar;

XV y XVI ...





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Artículo 60. ...

I y II ...

III. Violentados, maltratados, abusados, **violados** o explotados;

IV a XI ...

XII. Las embarazadas, **las que sean madres o las que se sufrieran un aborto o la interrupción legal del embarazo;**

XII a XVI ...

Artículo 64. ...

I a VI ...

V. Todas las formas de corrupción, explotación, agresión sexual, **abuso sexual, violación sexual,** o trata;

VI a IX ...

**Artículo Noveno.** – Se **REFORMA** el artículo 8, fracción V del artículo 9 y artículo 10 de la **Ley para el Desarrollo Integral de las Juventudes del Estado de Jalisco**, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

La educación fomentará el respeto a todas las formas de expresión de la diversidad y el acceso generalizado a las nuevas tecnologías, la cultura de paz y legalidad, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la accesibilidad universal, el cuidado al medio ambiente y la perspectiva de género. Además, se garantiza el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral **sexual y reproductiva**, y en general, a todos aquéllos que les permitan

...

El Gobierno del Estado, a través de sus instituciones de educación básica, promoverá la enseñanza del deber cívico y patriótico, así como el acceso a programas educativos y de capacitación, a educación integral **sexual y reproductiva** clara, veraz y completa, inteligencia emocional, proyecto de vida y en general, a todos aquéllos que les permitan mejorar y desarrollar su entorno individual y social.

Artículo 9. ...

I a IV ...

V. Orientar a las juventudes, sobre las causas y consecuencias **que** de la práctica de conductas que atentan contra su sano desarrollo, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, **el no uso de métodos anticonceptivos y de prevención de enfermedades de transmisión sexual**, entre otros;

VI a VIII ...

Artículo 10. ...

I. Recibir la protección de la salud, la atención médica primaria del más alto nivel posible, así como al cuidado especializado de su salud, a la salud sexual y reproductiva de la más alta calidad, acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, **a la interrupción legal del embarazo**, independientemente de su orientación sexual e identidad o expresión de género;

...

TRANSITORIOS

**Primero.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

**Segundo.** – El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Salud, deberá elaborar el procedimiento correspondiente a la objeción de conciencia, en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.





Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones para garantizar un aborto seguro, legal y gratuito.

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**GOBIERNO DE JALISCO**

**P O D E R LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA DEL CONGRESO**

**Tercero.** – El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Salud, deberá elaborar los lineamientos para garantizar abortos seguros, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

**ATENTAMENTE**

**Guadalajara, Jalisco a 11 de noviembre de 2021**  
*"2021, año de la participación política de las mujeres."*

*[Firma manuscrita]*  
Diputada Susana de la Rosa Hernández

**Presidenta de la Representación Parlamentaria de Futuro en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco**

 H. Congreso del Estado de Jalisco	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS Y ASUNTOS JURÍDICOS	FOJA No. _____
ENTREGO: _____	DE: _____
RECIBIO: <i>[Firma]</i>	